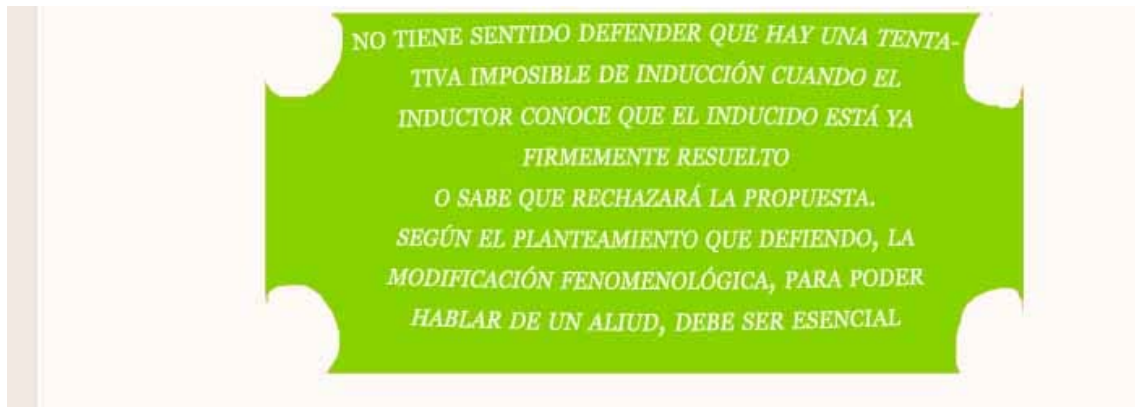


REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

SUMARIO: 1. Existencia y carácter variable del iter criminis de la participación; 2. Supuestos de tentativa de inducción; 3. Tentativa de inducción imposible: el *omnimodo facturatus*; 4. Conclusiones; Bibliografía.



1. EXISTENCIA Y CARÁCTER VARIABLE DEL *ITER CRIMINIS* DE LA PARTICIPACIÓN

EL concepto «tentativa de inducción» se utiliza para designar una clase de participación en el delito (inducción) realizada de forma imperfecta (tentativa). Se podría abortar este estudio de un plumazo, simplemente afirmando que desde la estricta perspectiva de la participación no son posibles las formas imperfectas de realización¹. (1) Se afirma que es incorrecto confundir tentativa de participación y tentativa ejecutiva pues en la primera se utiliza para actuaciones no-ejecutivas un término propio de la ejecución². (2) También se señala que la inducción, la complicidad, la cooperación necesaria, son tipos dependientes o abstractos que

¹ En contra del uso de los términos «tentativa de inducción» o «inducción intentada», OLMEDO 1999: 787.

² Vid. LETZGUS 1972: 119; RUIZ ANTÓN 1982: 67; DEL ROSAL BLASCO 1986: 201.

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

tienen que conectarse con un delito concreto de la parte especial. Esta falta de autonomía acaba con la posibilidad de aplicar sobre ellos la teoría de la tentativa o la participación³. Y así se dice que el término «tentativa» en la participación únicamente puede ser un instrumento que facilite la comprensión de diferentes supuestos y relaciones entre figuras que se plantean en la teoría del delito⁴. DEL ROSAL BLASCO (1990: n. 21) lo expone con total claridad: «(...) recurrir a la “ficción técnica” de considerar a la inducción como una figura penal autónoma, a la que se le aplican los criterios generales vigentes para la tentativa (...), puede resultar enormemente útil para explicar determinados fenómenos jurídicos relativos a dicha figura de participación criminal.»

Debo hacer algunas precisiones a estas disquisiciones.

(1) Es cierto que en un sistema dual⁵ no es lo mismo una tentativa de participación que una tentativa de autoría: y ello porque tanto el ilícito del autor principal como el del partícipe son cualitativamente distintos. Están contruidos en torno a la vulneración de una norma diferente, individualmente dirigida a cada grupo de intervinientes⁶. Mientras que la norma del autor prohíbe a un sujeto realizar conductas capaces de conducir directamente a la lesión del bien jurídico tutelado, la norma del partícipe prohíbe la práctica de comportamientos que no contienen esa

³ Vid. FINCKE 1975: 61.

⁴ DEL ROSAL BLASCO 1986: 201; ídem 1990: n. 21; de modo parecido REBOLLO VARGAS 1997: 73 y s.

⁵ El «concepto unitario del autor» y la «teoría de la participación» (sistema de intervención dual o sistema de diferenciación) son los dos sistemas de intervención delictiva vigentes en el Derecho penal.

⁶ «Intervención delictiva» es un concepto que engloba todas las conductas, contribuciones, condiciones, etc. en el proceso delictivo. Incluye, por consiguiente, tanto las formas de autoría (también llamadas de intervención primaria) como de participación (o intervención secundaria). Por ese motivo, participación no es sinónimo de intervención, sino que es una subcategoría de ésta.

αλετηρια

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

capacidad directa, pero que son aptos para fomentar o favorecer la conducta de autoría realizada por otro sujeto⁷.

De este modo estoy estableciendo una desigualdad cualitativa entre los injustos. Planteamientos extensivos del autor (asumidos principalmente por las teorías unitarias⁸, e incluso algunas duales⁹) sostienen la existencia de un injusto cualitativamente idéntico para todos los que intervienen en el delito y la distinción se traslada a un plano cuantitativo¹⁰.

Ahora bien, que no se puedan confundir los injustos de cada grupo de intervinientes no impide que cada uno de ellos, autoría y participación, disponga de su propio *iter criminis*¹¹. Y su extensión depende de cómo hayamos definido la estructura de su injusto.

⁷ Similar en RENZIKOWSKI 1997: 128-38. Vid. también los planteamientos de SANCINETTI 1997: 66-69, 89-90; KINDHÄUSER 1997: 274 y s.; STEIN 1988: 98, 221 y s., 237-244.

⁸ Considera que el concepto extensivo del autor es una derivación del sistema unitario, DÍAZ Y GARCÍA DE CONLLEDO 1991: 41, 256; LESCH 1992: 78; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ 2001: 36; PÉREZ ALONSO 2002: 732. Reconocen la proximidad entre ambos TRIFFTERER 1983: 34; ídem 1994: 16/14; KIENAPFEL 1985: E2/8; FABRIZY 2000: 12/10; PEÑARANDA 1990: 270; GÓMEZ TOMILLO 1998: 201. RENZIKOWSKI (1997: 11) mantiene, sin embargo, que el concepto extensivo de autor no tiene que ser necesariamente una derivación del sistema unitario: es compatible tanto con un sistema diferenciador como con uno unitario.

⁹ Vid. p.e. «la teoría del hecho global típico». En estos modelos duales extensivos los tipos de la participación aparecen pues como formas de *restricción* del alcance general de la autoría (medida que, no obstante, también se puede adoptar en los sistemas unitarios). Vid. al respecto de forma más extensa en FUENTES 2006a: 228 y ss.

¹⁰ Un concepto extensivo del tipo penal mantiene que el mandato o prohibición normativa típica alcanza a cualquier forma de intervención delictiva (de autoría y participación): toda contribución al proceso causal que conduce al delito (con independencia de su importancia –criterio cuantitativo de distinción–) puede ser una intervención penalmente relevante.

¹¹ El *iter criminis* es el proceso delictivo: secuencia de etapas que trascurren desde la ideación de la actividad delictiva (de autoría o participación) hasta su realización consumada.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

El sistema penal español ha optado por un sistema dual o diferenciador que distingue entre autoría y participación¹². Dentro de este modelo dual la construcción del injusto de la participación se orienta, en torno al concepto de accesoriedad, en dos líneas.

Debo indicar, previamente, que distingo dos tipos de accesoriedad: (a) *accesoriedad amplia*, definida como la conexión en abstracto con un tipo principal, referente necesario del injusto del partícipe (p.e. participación al homicidio)¹³. (b) *Accesoriedad estricta* que requiere la realización de este tipo por el autor. (b.1) En función del papel que la conducta del autor tenga en la configuración del injusto la accesoriedad estricta se divide en dos grupos: la realización del tipo por el autor (b.1.1) es una *condición de punibilidad* del partícipe¹⁴; (b.1.2) condiciona la *consumación del injusto* del partícipe. (b.2) En función de las características normativas que debe poseer la conducta del autor¹⁵: (b.2.1) la accesoriedad estricta *cuantitativa o externa* exige la presencia de un grado de realización de la conducta delictiva por parte de un autor principal¹⁶. (b.2.2) La accesoriedad estricta *cualitativa o interna* requiere que el comportamiento haya alcanzado un determinado modo de

¹² También hay autores que defienden que la falta del término participación en la redacción del CP y la equiparación en los marcos punitivos de autor, cooperador necesario e inductor permite defender tanto la presencia de un sistema unitario con ciertas peculiaridades (que excluye únicamente de la forma de autoría al cómplice al que asigna un marco penal inferior) como la de un sistema diferenciador. Vid. DÍAZ Y GARCÍA DE CONLLEDO 1991: 44, 251; LÓPEZ PEREGRÍN 1997: 107; GÓMEZ TOMILLO 1998: 197 y s.; PÉREZ ALONSO 1998: 135, 144; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ 2001: 43 y s.; ROSO CAÑADILLAS 2002: 279-83, 305, 308.

¹³ Forma de accesoriedad que lógicamente está presente en el concepto unitario de autor.

¹⁴ El concepto unitario de autor también puede mantener una accesoriedad estricta (como criterio delimitador de la extensión de la punibilidad).

¹⁵ Vid. al respecto PEÑARANDA 1990: 258; DÍAZ Y GARCÍA DE CONLLEDO 1995: 4779; SANCINETTI 1997: 59; OLMEDO 1999: 200 y s.; PÉREZ ALONSO 2002: 757 y s.

¹⁶ Así, se puede determinar que basta con que la conducta del autor principal represente una preparación, que haya alcanzado el nivel de tentativa o, finalmente, que llegue a la consumación. Lógicamente todas las acciones que estén por debajo del nivel de realización fijado serán tentativas de participación.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio
ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

ejecución¹⁷. La combinación de ambas parejas (b.1 y b.2) determinará el ámbito de responsabilidad del partícipe.

(a) Se mantiene que el injusto de la participación es autónomo del comportamiento del autor: se consume con la práctica de la conducta de favorecimiento o con la creación de la resolución delictiva deseada (resultado primero, intermedio o propio del partícipe) con absoluta independencia de la conducta del autor principal (*sin accesoriadad estricta*). Habrá una tentativa cuando no se produzca este resultado primero de la conducta del partícipe (p.e. cuando el inductor no ha conseguido crear la resolución).

Sin salir de esta línea autónoma se puede mantener, empero, una conexión con una conducta principal (*accesoriadad estricta formal*) como condición objetiva de punibilidad. No obstante, ello no influye en el ámbito de su *iter criminis* pues la consumación se alcanzará en el mismo instante: cuando se obtenga ese resultado primero o intermedio, más allá de lo que suceda con la acción principal. Y ello porque según este planteamiento el núcleo del injusto del partícipe se vincula exclusivamente al resultado propio del partícipe, la conducta posterior condiciona su punibilidad y no su injusto¹⁸: únicamente será punible la actuación, ya consumada, del partícipe cuando concurra ese comportamiento del autor principal con las

¹⁷ La accesoriadad cualitativa se clasifica en *mínima* (basta la realización de un tipo legal), *limitada* (se exige la presencia de una acción típica y antijurídica) y *máxima* (se exige una acción típica, antijurídica y culpable), vid. PEÑARANDA 1990: 255 y s.; DÍAZ Y GARCÍA DE CONLLEDO 1995: 4779 y s.; LÓPEZ BARJA 1999: 405; OLMEDO 1999: 206; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ 2001: 52; ROXIN 2003: 26/32.

¹⁸ Las cosas así, sus tentativas, por faltar el resultado primero, no serían punibles por la insatisfacción de su propio injusto. Por consiguiente aun con la presencia de una a conducta principal seguirían siendo tentativas de intervención impunes.

αλετηρεια

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

características normativas concretas exigidas (niveles de accesoriadad externa e interna fijados).

(b) Parte del injusto del partícipe está subordinado a un comportamiento realizado por el autor principal (*accesoriadad estricta material*). En este caso ciertos elementos de la configuración del injusto del partícipe se derivan de la conducta realizada por el autor principal, de modo que sólo se consuma cuando hay una conducta principal (resultado segundo o de la participación) que ha alcanzado un determinado grado de ejecución y en la que están presentes unas determinadas características (niveles de accesoriadad externa e interna). Hasta ese momento hay una tentativa de participación.

El ámbito de la tentativa, por tanto, se extiende y complica pues tienen que concurrir dos resultados relacionados entre sí: habrá una tentativa hasta que el autor principal no haya realizado una conducta delictiva (resultado segundo) que a su vez esté conectada con la conducta consumada del partícipe (resultado primero)¹⁹. La participación no sólo debe tener en cuenta la conducta de un partícipe que satisfaga las exigencias de su injusto, la consumación de la participación depende igualmente de la concurrencia de unos requisitos en la conducta del autor principal. De este modo, según las exigencias de tipo normativo que esta acción principal tenga que reunir habrá una reducción o una ampliación del ámbito de las formas de participación imperfecta. Por ese motivo si en el ámbito externo se requiere que la

¹⁹ Sobre la presencia de estos resultados en la inducción vid. LETZGUS 1972: 22 y s., 65; GÓMEZ RIVERO 1995: 170 y s. Vid. también BALDO LAVILLA 1989: 1093-96; DEL ROSAL BLASCO 1990: 103 y s.; BLANCO CORDERO 2001: 847.

αλετηρεια

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio
ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

conducta del autor principal sea una preparación la participación estará consumada (siempre pendiente de la satisfacción de los requisitos internos) cuando alcance ese nivel de ejecución. Si, en cambio, se exige que sea una tentativa hasta que la conducta del autor principal no pueda ser calificada como tal no podremos considerar que la conducta del partícipe esté consumada.

A pesar de que normalmente hay una conexión necesaria entre el aspecto cuantitativo y cualitativo no deben confundirse ambos. En concreto, en un sistema que defienda una accesoriedad limitada y requiera un inicio de ejecución, el principio de accesoriedad cuantitativo queda prácticamente absorbido por el cualitativo: se suele identificar el elemento cuantitativo con la tipicidad. Ello es debido a que, normalmente, una conducta típica y antijurídica siempre requiere una acción previa que haya alcanzado el grado de tentativa. Sin embargo la exigencia, cuantitativa, de que la conducta represente un comienzo de ejecución no quiere decir que deba ser al mismo tiempo típica, ello será un requisito interno o cualitativo. Puede haber casos de tentativa o consumación no típica o antijurídica²⁰, supuestos de preparación (material) típica y antijurídica, o directamente es posible que la accesoriedad se desprenda totalmente de su aspecto cualitativo y simplemente requiera una conducta externa (lo que puede suceder especialmente cuando se trata de una accesoriedad estricta formal).

Si domina, empero, un concepto máximo de la accesoriedad habrá una tentativa de participación hasta que el autor principal realice una conducta típica, antijurídica y culpable. Y al contrario, si está vigente el concepto mínimo la tipicidad del

²⁰ Puede plantearse el caso de una consumación no típica cuando el sujeto actuó con error invencible o vencible, si la punición de su forma imprudente no estaba prevista por el Código (en un sistema de *numerus clausus*).

αλετηρεια

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio
ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

comportamiento del autor principal basta para afirmar el carácter consumado de la participación²¹.

(2) Resulta paradójico relativizar la viabilidad y papel (dogmático y político-criminal) de las fases imperfectas de la participación cuando precisamente se observa que el debate sobre la anticipación de la actividad penal se reduce prácticamente en este plano a la sanción de las *tentativas de participación* (la

²¹ «Los cuatro niveles que se han distinguido doctrinalmente dentro de un sistema de intervención delictiva que establece una diferencia entre autoría y participación: (a) participación autónoma extrema, (b) participación autónoma moderada, (c) participación accesoria extrema y (d) participación accesoria moderada. Todas ellas se caracterizan porque consideran que la participación representa una aportación causal con relación a la lesión del bien jurídico protegido. Ahora bien, las teorías de la participación autónomas (a y b) sostienen que el partícipe ha causado de forma directa un resultado típico, así que, responde penalmente por su propio injusto y no por el ajeno, el del partícipe. La postura extrema (a) de esta teoría se independiza de una conducta principal y se produce, por tanto, una negación de la accesoriadad estricta configuradora del injusto. El problema que se deriva de ello es la extensión de la punibilidad. Como he indicado buena parte de lo que tradicionalmente se ha considerado como tentativas de participación se convierten en consumaciones del tipo autónomo de participación. Para evitar estas consecuencias surgen otras versiones (b), más moderadas (teoría de la causación pura), que reconocen una cierta vinculación con el hecho principal: la necesidad de llevar a cabo un acto típico y antijurídico por el autor principal es un requisito que limita la punibilidad pero que en cualquier caso no la fundamenta. Las teorías de la participación accesoria estricta configuradora del injusto (c y d) defienden que «el injusto de la participación depende en su fundamento y medida del hecho principal» (OSNABRÜGGE 2002: 39). Con ello reconocen que aunque es cierto que la acción del partícipe supone una contribución a la lesión del bien jurídico ésta sólo tiene lugar a través de la actuación del autor principal. A partir de aquí se divide en dos corrientes, (c) una extrema (la teoría de la causación orientada a la accesoriadad o teoría del favorecimiento) que mantiene el sometimiento absoluto del injusto del partícipe al del autor, y (d) una moderada (la teoría del ataque accesorio), que defiende que hay una vinculación entre injusto del partícipe y del autor, pero que, además, el partícipe posee un elemento autónomo en su injusto. Esta segunda teoría permitía no castigar al partícipe cuando el bien jurídico atacado no está protegido contra él (no sería punible el sujeto que induce a otro a robar un objeto propiedad del que induce), o cuando realiza una conducta habitual, pues, aunque exista un hecho típico y antijurídico la conducta carece de desvalor de acción», FUENTES 2006a: 220 y s. Vid. también RUIZ ANTÓN 1980; LÓPEZ PEREGRÍN 1997: 125-58; OSNABRÜGGE 2002: 38-42.

αλετηρια

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

importancia del principio de accesoriedad en su definición y la búsqueda de argumentos que autoricen su punición excepcional)²².

(3) Por otro lado, aunque no se puede negar que las previsiones legislativas respecto al castigo de la tentativa como forma de extensión del tipo se refieren a tipos autónomos, es incorrecto identificarlos exclusivamente con los delitos de autoría. Estos tipos, formalmente autónomos²³, pueden representar la sanción de delitos de tentativa, e incluso de preparación y participación²⁴. En consecuencia, la normativa de la tentativa recogida en los arts. 16 y 62 CP está prevista para todos los tipos autónomos: (i) de autoría consumada en un sentido material, pero también (ii) de autoría en grado de tentativa o preparación y de participación consumada e intentada. Cuestión distinta es que, aunque fuera viable, no se deba recurrir a esta normativa en los supuestos del segundo grupo pues ello representaría una anticipación excesiva de la intervención penal: tentativa de tentativa o preparación, tentativa de participación consumada e incluso tentativa de tentativa de participación²⁵.

2. SUPUESTOS DE TENTATIVA DE INDUCCIÓN

Las conclusiones de lo expuesto hasta el momento son: (i) he admitido la existencia de un *iter criminis* de la participación. (ii) Su extensión depende de la estructura del

²² Vid. FUENTES 2006b: 13.

²³ Dejan de serlo, es decir, obtienen autonomía material, cuando la misma conducta, que es una tentativa respecto a un bien jurídico A, se sanciona de modo autónomo precisamente porque es una lesión consumada de otro bien jurídico B.

²⁴ Vid. FUENTES 2006b: 11, 20.

²⁵ Sobre el concepto de anticipación penal vid. FUENTES 2006b.

αλετηρια

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio
ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

injusto de la participación. Así mismo debo indicar que tomo partido por un modelo de *accesoriedad estricta material limitada*. Reconozco que esta decisión no se basa en mi apreciación sobre el modelo más correcto (a mi entender el sistema de *accesoriedad estricta formal limitada*) sino sobre el que tiene el *iter criminis* más enrevesado (que, además es, actualmente, el dominante). Pienso que desde ese enfoque se puede dar una imagen más completa de las fases imperfectas de la inducción de la que se daría desde el modelo de *accesoriedad estricta formal*. No obstante, debo recordar que la figura del *omnimodo facturus* es común a ambos modelos.

La complejidad del *iter criminis* de la inducción (*accesoria estricta material*) reside en la presencia de dos resultados y la relación entre ellos. Esta vinculación se manifiesta de dos formas.

(1) Si uno de ellos no está consumado, cualquiera, existe una tentativa:

(1.a) Como conducta autónoma habrá una tentativa de inducción hasta que no se haya creado una resolución.

(1.b) Como la responsabilidad del inductor es accesoria estricta material limitada a la realización de una conducta principal, hasta que ésta no ha acontecido no se puede sostener que la inducción esté consumada. El momento de la consumación dependerá de las exigencias normativas vinculadas a esa conducta principal: de la accesoriedad estricta material *interna* y *externa*. El modelo limitado se consuma, por

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

consiguiente, cuando el autor ha iniciado la ejecución²⁶ y su comportamiento se puede considerar típico y antijurídico²⁷.

Obviamente, la consumación aislada de uno de ellos no implica automáticamente que la participación se haya consumado. La creación de la resolución no tiene que ir necesariamente seguida de un inicio de la ejecución: es posible que el inducido cambie de opinión y no actúe. Por otro lado, el inicio de la ejecución no implica que vaya acompañado de un resultado primero imputable al inductor: p.e. cuando éste no consiguiera crear una resolución o ya existiera.

(2) Además, la confluencia de los dos resultados tampoco permite afirmar que la inducción esté consumada. Se tiene que reconocer una conexión (causal y subjetiva) entre el primer y el segundo resultado²⁸. Puede suceder que haya un resultado primero seguido de un inicio de la ejecución y sin embargo no se pueda afirmar la conexión entre ambos. A induce a B para que mate a C. B, que ha aceptado tal propuesta, cambia en el último momento de opinión y se limita a agredir sexualmente a C.

²⁶ Unánimemente se requiere un comienzo de ejecución del hecho principal para poder hacer responsable al partícipe, vid. DÍAZ Y GARCÍA DE CONLLEDO 1995: 4779; OLMEDO 1999: 201; LÓPEZ BARJA 1999: 404; DE LA MATA BARRANCO 2001: 1241. Por ello si el autor, p.e., no supera la fase de tentativa, el inducido será sancionado como inductor a la tentativa y con el marco punitivo previsto para ésta. La consumación de los actos ejecutivos por parte del autor principal se conoce como el «resultado final de la acción del autor», vid. GÓMEZ RIVERO 1995: 171, de la que tomo el término, traducción del original de LETZGUS 1972: 23.

²⁷ A favor de esta opción «limitada» RUIZ ANTÓN 1982: 205; DEL ROSAL BLASCO 1986: 326; GÓMEZ RIVERO 1995: 27 y s.; DÍAZ Y GARCÍA DE CONLLEDO 1995: 4780; OLMEDO 1999: 208 y s.; DE LA MATA BARRANCO 2001: 1241; PÉREZ ALONSO 2002: 757. Vid. SSTS 1160/1997 de 23 septiembre; 920/1998 de 8 julio; 1419/2002 de 29 julio.

²⁸ Vid. LETZGUS 1972: 24, 65.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio
ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

El *iter criminis* de la inducción se encuentra formado (i) por las formas imperfectas de consumación del resultado primero o intermedio (vengan o no acompañadas del resultado segundo o de la participación); (ii) por la obtención de un resultado primero que no va acompañado de una conducta externa del autor principal, o va unido a un comportamiento del autor que no alcanza el grado de tentativa o que no es típica o que está amparada por una causa de justificación; (iii) por la conexión defectuosa entre el resultado intermedio y el de la participación²⁹.

De este modo, manifestar que hay una tentativa de inducción únicamente da información sobre su carácter imperfecto pero ninguna sobre el motivo por el que hay una tentativa.

En función de la consumación de cada uno de los resultados, la tentativa de inducción se ordena tal y como sigue:

(1) Tentativas de inducción **sin resultado primero o intermedio**:

(a) Inducción fracasada: el inductor ha realizado todo lo que era objetivamente necesario para crear la resolución delictiva en el inducido pero no ha tenido éxito³⁰.

²⁹ Ya sea objetiva o por una incongruencia en el plano subjetivo entre lo deseado por el partícipe y lo realizado por el autor principal.

³⁰ DEL ROSAL BLASCO 1986: 139, n. 182.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

De modo más concreto se suele hacer referencia al caso en que ese fracaso es causado por el rechazo de la incitación por el inducido³¹.

(b) Inducción imposible. Varios motivos pueden provocar su existencia.

(b.1) La presencia de un *omnimodo facturus*. Con ello nos referimos, en un sentido estricto, a aquellos supuestos en los que el inductor incita a un sujeto ya resuelto a cometer el mismo delito y en la forma que se propone. En un sentido amplio también incluiría las situaciones en las que el inducido está resuelto a no realizar bajo ningún concepto el delito a que se induce³².

(b.2) En estos dos casos el inductor practica un comportamiento que, desde un perspectiva *ex ante*, tiene capacidad suficiente para generar la resolución buscada³³. La imposibilidad tiene su causa en el objeto de la inducción. Sin embargo, esta imposibilidad puede encontrar igualmente su origen en la conducta del inductor. Así, la incitación, aunque su objeto sea idóneo, puede ser inadecuada desde una perspectiva *ex ante* para generar la resolución delictiva buscada: no disponía de capacidad sugestiva suficiente o se utilizó un medio de transmisión que no era adecuado para que la incitación llegara al inducido.

(b.3) Finalmente, habrá una imposibilidad cuando falte el objeto del delito: se induce a la práctica de una actividad criminal que no se puede cometer (matar a una persona que ya está muerta); se propone un medio inidóneo para ello (inducir a

³¹ DREHER 1954: 13; SCHINDLER 1969: 235; LETZGUS 1972: 40-43; KRETZSCHMAR 1975: 2 y s.; NOLL/TRECHSEL 1990: 177; GEPPERT 1997b: 547; GROPP 2001: 9/101; ROXIN, 1979a: 169; ídem 1994: 30/12; ídem 2003: 28/9.

³² Vid. GÓMEZ RIVERO 1995: 313. Si bien esta figura, en la medida en que hay un rechazo de lo propuesto, es una variante de la inducción fracasada.

³³ Vid. GÓMEZ RIVERO 1995: 314-16.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

matar a una persona mediante una sustancia inocua)³⁴. Semejante inducción a un delito imposible podría, empero, ser idónea para consumarse en su resultado intermedio. Esto acontece si el inductor e inducido desconocen las circunstancias que hacen imposible la efectiva realización del delito (supongamos que no tienen noticia de la muerte del sujeto que se pretende matar) ya que bajo esas circunstancias puede surgir la resolución delictiva. El hecho de que luego no se pueda cometer el delito resituaría estos casos en el siguiente grupo de tentativas de inducción.

(2) Tentativas de inducción **con resultado primero o intermedio.**

(a) Tentativa de inducción **sin resultado segundo o de la participación.**

(a.1) Incluye las situaciones en las que, aunque se ha creado una resolución delictiva, no ha comenzado la ejecución por parte del autor principal³⁵. A convence a B para robar a C. B todavía no ha iniciado la ejecución del delito.

(a.2) En virtud del principio de accesoriedad estricta material limitada la inducción sin resultado también incorpora las situaciones en las que se ha iniciado la ejecución pero la conducta resultante no es típica y antijurídica (inducción imperfecta)³⁶.

³⁴ Vid. DEL ROSAL BLASCO 1986: 135 y s., del que tomo los ejemplos.

³⁵ Vid. DREHER 1954: 13; SCHINDLER 1969: 235; KRETZSCHMAR 1975: 2 y s.; NOLL/TRECHSEL 1990: 177, GEPPERT 1997b: 547; ROXIN 1979a: 169; ídem 1994: 30/12; ídem 2003: 28/9; GROPP 2001: 9/101.

³⁶ Puede ser que no haya comenzado la ejecución o que, cumpliendo este requisito, el autor realice el tipo de forma, por ejemplo, no dolosa. Este último supuesto es definido por ROXIN (1994: 30/12, 22; ídem 2003: 28/9) como inducción defectuosa o imperfecta (*die unvollkommene Anstiftung*) y punible por la vía del § 30.1 StGB, siempre que el inductor desconozca el error que se produce en el destinatario de la inducción.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio
ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

(b) Tentativa de inducción **con resultado segundo o de la participación**³⁷. Incluye aquellos supuestos en los que no existe una conexión entre la resolución creada y la conducta que ha sido ejecutada.

(b.1) Falta de conexión causal. Estas situaciones se denominan inducción sin efecto o ineficaz: el inductor ha generado una resolución delictiva en un sujeto. Éste desiste de esa idea y (i) con posterioridad toma otra resolución³⁸ (que puede ser delictiva o no); (ii) asume esa resolución trascurrido un lapso de tiempo sin que el inductor conozca que el inducido pretende continuar con el plan³⁹.

A persuade a B para que secuestre a C, y pedir una importante cantidad de dinero por su liberación. Una semana antes de la fecha pactada B tiene un grave accidente de tráfico del que sale milagrosamente ileso y comunica a A su intención de no continuar con lo planeado. Un par de años más tarde B, sin hacer ningún tipo de comentario a A, realiza el secuestro según lo habían planeado.

(b.2) Incongruencias por parte del inducido en el desarrollo del plan acordado⁴⁰. El injusto de la conducta finalmente realizada por el autor principal (i) *excede* (incongruencia⁴¹ cuantitativa por exceso), (ii) *es inferior* (incongruencia cuantitativa por defecto), o (iii) *distinto* (incongruencia cualitativa) al representado por el partícipe.

³⁷ Si bien es cierto que, en un sentido estricto, en estos casos hay tentativa de inducción porque todavía *no hay un resultado segundo imputable al primero*.

³⁸ Vid. ROXIN 1994: 30/12; LETZGUS 1972: 36 y s. (considera que es un caso de inducción sin resultado).

³⁹ Vid. LETZGUS 1972: 34 y s.

⁴⁰ Vid BALDO LAVILLA 1989: 1116, ROXIN 1994: 30/12.

⁴¹ Prefiero el término «incongruencia» a «exceso» ya que la falta de conexión entre el dolo del autor y del partícipe no sólo se produce en aquellos casos en los que el injusto de la conducta realizada por el autor principal *excede* al que el partícipe tenía previsto. Vid. DEL ROSAL BLASCO 1986: 382, 387; ALTENHAIN 1994: 18-30; GÓMEZ RIVERO 1996: 471, 501; OLMEDO 1999: 757 y s., 776 y s.

αλετηρεια

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio
ata/3-2007/ Págs. 40 a 74



3. TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE: EL *OMNIMODO FACTURUS*

He indicado que la inducción imposible (*untaugliche Anstiftung*) tiene lugar (i) cuando el inductor se dirige a un sujeto ya resuelto a cometer el delito; (ii) la incitación sea inidónea desde una perspectiva *ex ante* para crear la resolución delictiva; (iii) se incite a la realización de un delito imposible (por el sujeto o el medio).

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio
ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

La inducción imposible, como tentativa de inducción, únicamente podrá ser sancionada cuando el código penal correspondiente recoja como punible tal comportamiento⁴², o como forma de complicidad psicológica⁴³.

De estos tres casos nos interesan aquéllos en los que la tentativa de inducción imposible tiene su origen en la existencia de un autor principal (que se denomina *omnimodo facturus*) que ya posee la resolución delictiva que el inductor pretende crear⁴⁴. De este modo la acción del inductor, si acaso, refuerza la resolución ya existente. En este caso, con independencia de que haya un resultado segundo, no se puede afirmar que exista un resultado primero o intermedio porque, aunque el inducido posee una resolución delictiva que coincide con la deseada por el inductor, ésta no ha sido causada por su incitación⁴⁵. No obstante, hay autores que se posicionan en contra de la figura del *omnimodo facturus*. PUPPE defiende que el inductor, de forma parecida a lo que sucede en la coautoría, debe cerrar una especie de pacto con el autor. Este pacto vincula al incitador con la actividad del autor principal de tal forma que reduce sus posibilidades de desistimiento⁴⁶. Por tanto, lo realmente importante es que el autor, en el momento que comienza la ejecución del hecho, tenga como motivo de su resolución de actuar de forma delictiva satisfacer el acuerdo existente con el inductor⁴⁷.

⁴² En España se abre una discusión sobre si los arts. 17 o 18 del CP recogen esa posibilidad (vid. al respecto FUENTES 2006). En Alemania se acude al § 30 I StGB, vid. p.e. OTTO 1982: 561

⁴³ Vid. DE LA MATA BARRANCO 2001: 1224 y s.

⁴⁴ Vid. DREHER 1954: 13; LETZGUS 1972: 32 y s.; KRETZSCHMAR 1975: 2 y s.; OTTO 1982: 561; NOLL/TRECHSEL 1990: 177; GEPPERT 1997b: 547; GROPP 2001: 9/101; ROXIN 1979a: 169; ídem 1994: 30/12; ídem 2003: 26/65, 28/9.

⁴⁵ Vid. LETZGUS 1972: 32

⁴⁶ PUPPE 1984: 112.

⁴⁷ PUPPE 1984: 119. Cfr. BALDO LAVILLA 1989: 1102.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

(1) Para confirmar la presencia de un *omnimodo facturus* se debe analizar la importancia del conocimiento de su resolución así como las consecuencias que ha tenido la actividad del inductor sobre el alcance de esta resolución, es decir, sobre el plan del inducido ya resuelto.

(a) En lo referente al primer punto, no tiene sentido defender que hay una tentativa imposible de inducción cuando el inductor conoce que el inducido está ya firmemente resuelto o sabe que rechazará la propuesta. En el caso de que el inductor sepa tal circunstancia, la intención que le mueve no puede ser crear una resolución delictiva que conoce que existe, más bien pretende reforzar esa voluntad delictiva para asegurar la concurrencia del resultado final deseado. Con la intención de evitar una absoluta identificación entre inducción imposible y complicidad psicológica, se considera que cuando el inductor intenta inducir a un *omnimodo facturus*, sin conocimiento de la resolución delictiva firme del inducido, hay un supuesto de tentativa de inducción. Sin embargo, si conoce la existencia de esa voluntad criminal entonces la inducción tiene como objetivo potenciar conscientemente esta resolución y, por tanto, es una forma de complicidad psíquica⁴⁸.

Esta necesidad de distinción está motivada porque tanto la complicidad psicológica como la inducción son variantes de una misma forma de intervención en el delito⁴⁹. Ambas son modos de actuación sobre la psique del autor principal (y no sobre la acción que éste desarrolla): creación (inducción) o refuerzo de la resolución delictiva (complicidad psicológica). El conflicto que surge con esta última figura es que su existencia da cabida dentro del ámbito de la participación consumada a supuestos de tentativas de inducción imposible (el fracaso de la

⁴⁸ Vid. NOLL/TRECHSEL 1990: 177.

⁴⁹ Vid. NEIDLINGER 1989: 2, 23.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

inducción por la existencia de un autor previamente decidido siempre generará un mínimo refuerzo, al menos, de la resolución) y de tentativas de complicidad (pues la promesa conocida de ayuda, aunque no se lleve a la práctica, siempre puede producir un reforzamiento, por mínimo que sea, de la resolución delictiva del autor). Y así, justifica la sanción de tentativas de participación sin resultado primero o intermedio (siempre que vayan acompañadas de una conducta principal típica y antijurídica).

(b) Por otro lado, y en lo que atañe al alcance de la resolución del *omnimodo facturus*, se puede concluir que, tras la incitación, puede que la resolución se mantenga idéntica, que la actividad del inductor haya completado la resolución ya existente o que la haya modificado. Por consiguiente, ahora ya no se pretende determinar cómo distinguir la tentativa de inducción imposible de los supuestos de complicidad psicológica, sino de establecer cuándo una incitación (adecuada *ex ante* para crear una resolución delictiva) ha obtenido un resultado intermedio aunque inicialmente se actuara sobre un sujeto que ya poseía una resolución delictiva.

(b.1) En los supuestos de modificación del plan original del inductor, nos encontramos con diversas situaciones que resolveré en función del criterio utilizado para determinar la identidad de la resolución del presunto *omnimodo facturus*. La intervención de un inductor sobre un sujeto ya resuelto puede provocar una alteración de uno de los elementos del plan original del incitado. Esta modificación puede ser fenomenológica o normativa⁵⁰. La variación fenomenológica existe cuando no hay una coincidencia en los aspectos externos (tiempo, lugar de realización, objeto, etc.) entre la resolución originaria y la modificada por la intervención del inductor. La variación normativa, en cambio, consiste en la alteración de un elemento de la resolución original que genera un cambio en la

⁵⁰ Vid. SCHULZ 1980: 57-61.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio
ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

calificación jurídica de la conducta practicada⁵¹. La determinación de la identidad de la resolución no se puede fijar mediante el recurso aislado a uno de estos criterios para todos los supuestos, sino que será el uso combinado de ambos el que nos permitirá encontrar una solución⁵². Ello se debe a que ambos son cambios fenomenológicos en sentido amplio. Así, toda variación normativa es fenomenológica porque se parte de la alteración de un elemento externo que provoca una calificación jurídica distinta del hecho finalmente realizado. Por consiguiente, un cambio normativo es una especie del fenomenológico: aquella variación en el plan que afecta a características del tipo o a categorías dogmáticas. Ahora bien, desde esta perspectiva toda variación fenomenológica no será normativa⁵³, porque una alteración en un elemento externo del plan no siempre produce una variación en la calificación jurídica del nuevo plan resultante.

Una vez que he enunciado las clases de modificaciones, lo importante consiste en decidir cuándo esas alteraciones (fenomenológicas o fenomenológicas normativas) impiden constatar la presencia de una inducción imposible. Las cosas así, se pueden reconocer, primero, ciertos cambios fenomenológicos que no afectan a la identidad del plan original (p. e. convencer para que use un arma de una marca distinta). Junto a ellos tendremos otros cambios fenomenológicos que generan una modificación en la identidad de la resolución. En concreto, según el planteamiento que definiendo, la

⁵¹ Vid. SCHULZ 1980: 12-14, 57-61, especialmente 58; ídem 1986: 934 y s.

⁵² Vid. SCHULZ 1980: 57; ídem 1986: 935.

⁵³ Vid. SCHULZ 1980: 58.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

modificación fenomenológica, para poder hablar de un *aliud*, debe ser esencial⁵⁴. De modo que el problema se traslada a la fijación de lo que se entienda por *esencial*. Así, por un lado, se suele mantener que hay una forma de inducción consumada porque la incitación genera una variación en la *identidad* de la resolución del autor principal (y por consiguiente existe un *aliud o Umstiftung*) cuando el inductor provoca una modificación en uno de los elementos externos del plan original al que estaba resuelto el inducido (i) en el titular del bien jurídico; (ii) en el objeto del delito⁵⁵ (siempre y cuando no sean fungibles⁵⁶); (iii) en el bien jurídico afectado⁵⁷. Por ejemplo, sería una inducción (posible) convencer al *omnimodo facturus* para realizar un delito de la misma naturaleza que éste pensaba cometer pero con un objeto distinto. A convence a B, que quería matar a C, para que asesine a D. La inducción es posible al introducir una alteración esencial de la resolución criminal ya presente. En cambio la modificación de circunstancias no esenciales, como el medio de comisión, el lugar o el tiempo de comisión del hecho, no permite afirmar la presencia de una inducción⁵⁸.

Más complicado se presenta la alteración en el número de ataques o la gravedad del mismo. En estos casos considero que no hay un cambio

⁵⁴ Aquí estoy aceptando una solución sintética del problema. Este planteamiento defiende que hay un *aliud* en el momento en el que tiene lugar una variación esencial del plan del autor pues en ese instante la resolución del autor ya no se mantiene idéntica, vid. al respecto SCHULZ 1980: 56.

⁵⁵ Vid. BALDO LAVILLA 1989: 1113; NOLL/TRECHSEL 1990: 177; KÜPPER 1996: 24; GEPPERT 1997a: 305.

⁵⁶ Para apreciar la existencia de una inducción, la determinación del objeto material del delito no debe ser fungible «en la configuración del riesgo contenido en la incitación. Y ello porque, si al sujeto le era indiferente la identidad del objeto, no puede entenderse que el cambio en la identidad de éste haya provocado una modificación esencial del plan delictivo, sino que constituirá sólo la concreción de un propósito delictivo más amplio, abarcado por el dolo del autor», LÓPEZ PEREGRÍN 1997: 476; vid también GÓMEZ RIVERO 1995: 449-51; GEPPERT 1997a: 305.

⁵⁷ Vid. BALDO LAVILLA 1989: 1113.

⁵⁸ Vid. KÜPPER 1996: 23; SCHMIDT/PRIEBE 2002: 114 (respecto al medio de comisión).

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio
ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

fenomenológico esencial. Cuestión distinta es que la modificación, p.e., en la cuantía que se pretende hurtar, genere una modificación fenomenológica de carácter normativo (la falta se convierta en delito), que será resuelta de la forma que indicaré a continuación.

Además, hay otros cambios fenomenológicos que se refieren a las características del tipo o a las categorías dogmáticas (denominados normativos) que ya se ha decidido que representan un cambio en la identidad de la resolución, si bien la discusión se concentra en determinar si esta modificación es *total* (solución sintética) o *parcial* de la misma (solución analítica)⁵⁹. Cuando se defiende que hay un cambio pleno de identidad el inductor ha alcanzado el resultado intermedio porque esa modificación en una característica del tipo provoca una variación en la calificación jurídica, conduce a un nuevo injusto, y por ello, se puede afirmar, en la observación conjunta de la alteración, que se ha creado una resolución totalmente distinta en el inducido. El planteamiento analítico, en contra, sostiene que una parte de la resolución no ha sufrido variación (sobre la que habría una tentativa de inducción), mientras que otra parte sí ha perdido su identidad sobre la cual sería posible una inducción.

Por tanto, puede acontecer esa modificación de la identidad (total o parcial según el planteamiento esgrimido) cuando la intervención del inductor provoca una variación en la calificación jurídica del delito resultante, que es distinta a la prevista

⁵⁹ Vid. SCHULZ 1980: 57; BALDO LAVILLA 1989: 1107.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio
ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

en la resolución original del objeto de la inducción. Dentro de esta modificación normativa jurídicamente relevante del plan del autor hay tres supuestos⁶⁰.

El primero de ellos se refiere a aquellas situaciones en las que se modifica la forma de comisión de la lesión al bien jurídico que, de esta manera se integra en un delito distinto que no está en una relación escalonada con el delito que inicialmente pretendía cometer el inducido. Por ejemplo, se incita al autor a producir la misma lesión en el patrimonio pero no a través de una estafa (como inicialmente tenía previsto el autor) –art. 248 CP-, sino mediante un hurto –art. 234 CP-. La inducción es posible pues se considera hay una modificación normativamente relevante (en su totalidad⁶¹) en la identidad de la resolución⁶².

El segundo supuesto estaría formado por aquella intervención del inductor orientada a conseguir que el inducido efectúe un hecho distinto con una calificación jurídica más grave (*Aufstiftung*). Esto es lo que ocurre cuando se convence para perpetrar un delito de la misma naturaleza pero más grave dentro de la relación escalonada en la que se encuentra⁶³. A convence a B para que realice un robo en vez del hurto que tenía previsto⁶⁴. Insisto en que los planteamientos analíticos proponen que en estos casos hay que responder por inducción de lo añadido (fuerza en las

⁶⁰ Sobre la problemática y todas las diversas soluciones vid. SCHULZ 1980: 16-122; ídem 1986: 935-37; BALDO LAVILLA 1989: 1106-13; KÜPPER 1996: 23 y s.; GEPPERT 1997a: 305; LÓPEZ PEREGRÍN 1997: 473 y s.; KÜHL 2000: 20/181-83.

⁶¹ Solución a la que suelen llegar los defensores de ambos enfoques.

⁶² A favor de la posibilidad de observar la presencia de una inducción relevante en estos casos OTTO 1982: 561; KÜPPER 1996: 23.

⁶³ Vid. NOLL/TRECHSEL 1990: 177.

⁶⁴ También se incluirían en este grupo los casos en los que se convence para cometer un delito en vez de una falta: se propone, p.e., un cambio en la cantidad que se pretende hurtar.

αλετηρεια

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

cosas o la violencia o intimidación en las personas) y por complicidad psicológica en lo que se mantiene igual (apoderamiento de cosa mueble ajena)⁶⁵. Solución normativa analítica que en todo caso exige, para hacer responsable al inductor por el plus, que éste sea «aprehensible de forma independiente por algún tipo de la parte especial»⁶⁶. En cambio, resulta más correcta la solución normativa sintética que considera que la cuestión reside en precisar si esa alteración en la clasificación jurídica del comportamiento se va a entender como un cambio total en la identidad del plan. Así, esta alteración en la clasificación jurídica del comportamiento motiva que haya una resolución distinta y habrá, por tanto, una inducción consumada en su resultado primero (al delito más grave)⁶⁷.

Si se defendiera que, pese a todo, no hay una variación en la identidad de la resolución, se tendrá que concluir que el inductor habrá incurrido en una complicidad psicológica (o una tentativa de inducción).

El tercero de los supuestos es aquel en el que el inductor convence al inducido para la realización de un delito que, dentro de esa relación escalonada, tiene menor gravedad (*Abstiftung*). P.e. B quiere cometer un robo, y C le convence de que sería más fácil sustraer el objeto a A, que es un tipo fuerte y violento, en el momento en que abandona durante breves momentos su lugar de trabajo, aumentando así las posibilidades de obtención del resultado buscado. Lo importante es, desde el enfoque sintético, comprobar si la evidente modificación que el plan del autor sufre se puede considerar como una variación *total* en la identidad de su resolución o si a pesar de ello se mantiene idéntica. De este modo, si se sostiene que la modificación

⁶⁵ Vid. BALDO LAVILLA 1989: 1113; LÓPEZ PEREGRÍN 1997: 473 y s.; CRAMER 2001: 26/8.

⁶⁶ BALDO LAVILLA 1989: 1109 y s.; vid. en el mismo sentido SCHULZ 1986: 935

⁶⁷ Vid. SCHMIDHÄUSER 1975: 14/113; SCHULZ 1986: 936; OTTO 1982: 561; ROXIN 1994: 26/39; BAUMANN/WEBER/MITSCH 1995: 30/34; SCHMIDT/PRIEBE 2002: 113.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

del plan en un sentido descendente representa (o puede serlo) un cambio sustancial del proyecto original, como muestra la variación en la relevancia jurídica del comportamiento realizado, entonces el inductor habrá alcanzado con su comportamiento el resultado intermedio porque la resolución del inducido no se mantiene *idéntica*. Si, en cambio, se opta por considerar que en esos casos permanece la identidad de la resolución, el inductor habrá incurrido en una tentativa de inducción o en una complicidad psicológica⁶⁸. Para llegar a ésta última solución normalmente se recurre al principio *quien puede lo más puede lo menos*. Este principio permite confirmar que el inducido sigue siendo un *omnimodo facturus* en relación con los delitos de menor gravedad⁶⁹. En suma, se presume, a favor del inductor, que la resolución del inducido se extiende hasta alcanzar los delitos de inferior gravedad en una escala de injusto.

(b.2) En lo que respecta a los supuestos en los que se completa el plan delictivo si ello representa una simple precisión de ciertos detalles, entonces, la inducción será imposible y se tendrá que acudir a la tentativa de inducción o a la complicidad psicológica. De acuerdo con LÓPEZ PEREGRÍN (1997: 471) no serán esenciales la introducción de nuevos elementos en el plan que sean «idóneos para acelerar, asegurar o facilitar la ejecución o intensificar el resultado de un delito cuyos

⁶⁸ Última solución propuesta por BALDO LAVILLA 1989: 1113; KÜHL 2000: 20/177 y s.; SCHMIDT/PRIEBE 2002: 112. No obstante, BALDO LAVILLA (1989: 1113) mantiene que no habrá responsabilidad por complicidad psíquica cuando concurren los requisitos «del estado de necesidad u otra causa de justificación». Así, «p.e. si se propone que en vez de ejecutar las detenciones ilegales de mayor cuantía resueltas se realicen unas «menores»: complicidad psíquica (p.e. cree que así se consiguen mejor los fines previstos), salvo que el sujeto actuara en salvaguarda del tercero (estado de necesidad)», 1989. n. 96.

⁶⁹ Vid. ROXIN 1994: 26/33; ídem 2003: 26/69; GEPPERT 1997a: 304; CRAMER 2001: 26/8.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

elementos esenciales ya había determinado el autor (u otra persona)». Tampoco serán esenciales la concreción adicional del medio de comisión, el lugar o el tiempo de comisión del hecho. Sin embargo, esa concreción pudiera ser de tal importancia (esencial) que fuera posible considerar que hay un cambio en la identidad de la resolución. Tal y como he indicado para los cambios fenomenológicos serán esenciales las precisiones en el (i) titular del bien jurídico; (ii) en el objeto del delito (siempre y cuando no sean fungibles); (iii) en el bien jurídico afectado.

La diferencia entre las modificaciones y las concreciones se halla en que dichos elementos no están determinados en la resolución del inducido. Si el inducido está resuelto a matar a una persona X y el inductor le convence para matar a Y habrá un cambio. Sin embargo, si está resuelto a matar a alguien pero el desarrollo del plan está bloqueado porque no sabe a quién y el inductor le señala un objetivo, Y, entonces habrá un complemento esencial del plan delictivo⁷⁰.

(2) Por último, conviene reparar en que el inductor se puede enfrentar a un sujeto, que ya ha elaborado un concreto plan delictivo, pero inseguro en el aspecto volitivo. Esto es, puede que le convenza para realizar el plan que ya tiene diseñado. En este punto la existencia de una tentativa de inducción inidónea dependerá de la firmeza de la resolución del inducido⁷¹. Se puede considerar que el sujeto está resuelto

⁷⁰ No obstante, como ya he indicado para los cambios fenomenológicos, si el objeto era fungible, p.e. el plan del incitado era disparar una metralleta desde lo alto de un campanario y matar a quien pasará por el lugar, entonces no puede haber complemento de la resolución porque al incitado le era (y es) indiferente la identidad del objeto

⁷¹ Vid. KÜHL 1980: 275; ídem 2000; NEIDLINGER 1989: 16-20; RATH 1998: 1012; SCHMIDT 2002: 228; BALDO LAVILLA 1989: 1103 y s.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

definitivamente cuando haya *decidido* efectuar una conducta conociendo que es capaz de iniciar la ejecución. La incitación efectuada bajo esas circunstancias será, como ya he dicho, una tentativa de inducción o una complicidad psicológica. Ahora bien, la dificultad reside en fijar en qué instante está decidido. Al respecto se considera que ello no acontece en alguno de los siguientes casos.

(2.1) Existe una simple tendencia al hecho delictivo (presencia de un reparo interno para su realización). Consiguientemente habrá una resolución definitiva cuando la intención delictiva del autor haya conseguido superar sus reparos internos⁷² (si bien algunos autores mantienen que ello sucede aunque todavía queden ciertas dudas, planteamiento que amplía el ámbito de la tentativa de inducción imposible o de la complicidad psicológica)⁷³. De manera que cuando la inducción de firmeza a una tendencia existente o consiga superar los reparos sobre la comisión se podrá afirmar la existencia de una inducción idónea porque el sujeto todavía no era un *omnimodo facturus*.

BALDO LAVILLA señala que en esta situación de superación de reparos y concreción de tendencias la existencia de una inducción o una complicidad psíquica dependerá de si el autor había tomado *preponderantemente* la resolución de cometer el hecho. Si la respuesta es afirmativa habrá una inducción, si fuera negativa una

⁷² BALDO LAVILLA (1989: 1103 y s.) defiende que no hay resolución definitiva cuando (a) existe una predisposición a la realización del delito, (b) cuando el sujeto se halla en una situación de titubeo. Vid. también GÓMEZ RIVERO (1995: 422) según la cual *estar casi decidido* todavía no es estar decidido.

⁷³ ROXIN 1979b: 1-3. También LÓPEZ PEREGRÍN (1997: 464-66), que sostiene que «la duda es perfectamente compatible con la afirmación de la existencia de una resolución delictiva»: 464.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

complicidad psicológica⁷⁴. Considero, no obstante, que no es posible precisar con un grado de certeza, acorde con la exigencia del principio de seguridad jurídica, cuándo el individuo está *preponderantemente* resuelto. El debate debería centrarse en fijar si, en todos estos supuestos, hay una inducción o una tentativa de inducción/complicidad psicológica. Se puede mantener que en aquellos casos de *dudas o tendencias al delito* no hay una resolución definitiva y, por tanto, el sujeto puede ser todavía objeto de inducción. No obstante, quizá la solución político-criminalmente más correcta sea optar por la complicidad psicológica como vía de sanción del inductor en virtud del principio *in dubio pro reo*, pues por la vía de la complicidad se obtiene un arreglo que, en la cuantía de la pena (cuando sea sancionable), es mucho más beneficiosa para el que incita.

En aquellos sistemas de participación que admiten la complicidad psicológica⁷⁵ únicamente debería sancionarse cuando el partícipe conozca que su conducta refuerza una resolución definitiva ya existente y siempre que sea posible probar que su incitación efectivamente ha reforzado la voluntad del autor (pues así influye de forma decisiva en el incremento de las posibilidades de lesión del bien jurídico ya que reduce la posibilidad de que el sujeto abandone la resolución de cometer el delito)⁷⁶. Se recogerían tres grupos de casos.

(i) Se anima al autor principal a la práctica o continuación en la ejecución del delito ya iniciado (*Anfeuern*)⁷⁷.

⁷⁴ BALDO LAVILLA 1989: 1106.

⁷⁵ Rechaza esta figura HRUSCHKA 1983: 177-79.

⁷⁶ Capacidad causal de la complicidad psicológica requerida por OTTO 1982: 564; PHLEPS 1997: 106 y s.; LÓPEZ PEREGRÍN 1997: 314 y s.; WEIGEND 1998: 209; BAUNACK 1999: 99-102, 127-129; OSNABRÜGGE 2002: 224. Crítico HERZBERG 1971: 6; ROBLES 2003: 254. ALTENHAIN (1994: 174) y BAUNACK (1999: 129, 131, 162) superan estas críticas a través de un criterio de imputación: exigen una *relación de dependencia entre la conducta del autor y el cómplice*. La aportación del cómplice tenga tal importancia para el autor que haga depender de ella la realización del hecho.

⁷⁷ PHLEPS 1997: 177; BAUNACK 1999: 131; OSNABRÜGGE 2002: 224-26.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

(ii) Se da a conocer al autor la intención de apoyarle durante la ejecución si fuera necesario⁷⁸.

(iii) Se le comunica al autor la disposición a intervenir con posterioridad a la ejecución con una actuación que incrementa las posibilidades de obtención de un beneficio económico efectivo o reduce las posibilidades de éxito de las pesquisas de la autoridades policiales (oferta de receptación del objeto, aportación de una coartada, etc.⁷⁹) Otros modos de refuerzo de la resolución delictiva quedarían excluidos⁸⁰: eliminación de escrúpulos y dudas; aportación de nuevos motivos para la realización⁸¹.

(2.2) La firmeza de la resolución se condiciona a la satisfacción de una circunstancia objetiva externa. Estar decidido se identifica, entonces, con el carácter incondicional absoluto (no haya condición alguna) o incondicional limitado (p.e. se indique que la resolución es incondicional y por tanto definitiva cuando el inicio de la ejecución depende de una circunstancia externa que no está bajo el control del autor)⁸².

La incitación se puede consumir en estos casos: ora cuando el inductor introduce un cambio en el plan (consigue desvincular al inducido de esa condición externa), ora cuando se vincula al plan delictivo (ya existente) con la promesa de

⁷⁸ LÓPEZ PEREGRÍN 1997: 319 y s.

⁷⁹ Vid. ROGAT 1997: 10 y s.; ROXIN 1994: 27/12; LÓPEZ PEREGRÍN 1997: 323-25.

⁸⁰ Vid. LÓPEZ PEREGRÍN 1997: 318 y ss.; BAUNACK 1999: 98.

⁸¹ En contra ROBLES 2003: 257 y s.

⁸² RATH (1998: 1012) sostiene que no habrá una resolución definitiva cuando la ejecución del hecho dependa de condiciones controladas por el autor. Sin embargo, la resolución tendrá un carácter definitivo si la ejecución se subordina a una circunstancia que no está bajo control del autor. BALDO LAVILLA (1989: 1103 y s.) considera que no hay resolución definitiva cuando la actuación ejecutiva se hace depender la actuación posterior de una satisfacción económica

αλετηρια

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

cumplimiento de esa condición⁸³. Ahora bien, no se debe perder de vista que en realidad estamos, respectivamente, ante a un supuesto de cambio fenomenológico esencial y de complemento esencial en la resolución del autor. Por ese motivo, incluso si se afirmará que ya hay una resolución definitiva cuando se hace depender el inicio de ejecución de la entrada de una determinada condición⁸⁴, aunque se conozca que su concurrencia es insegura⁸⁵, podría afirmarse el carácter consumado de la inducción en su resultado primero o intermedio por el carácter esencial del cambio o complemento que representan.

4. CONCLUSIONES

El intento de incitación de un sujeto ya resuelto (*omnimodo facturus*), tanto en un sistema de accesoriadad estricta material como un sistema formal, es una forma de tentativa de inducción (imposible) sin resultado primero, intermedio o propio del partícipe. Supuesto que, al mismo tiempo, también puede incluirse dentro de la extensión de la complicidad psicológica (consumada en el resultado primero).

Únicamente habrá un *omnimodo facturus* cuando el inducido esté completamente decidido a cometer dicho delito. Consiguiente, la inducción será posible cuando reafirme una tendencia existente o consiga superar las dudas sobre la comisión. No

⁸³ No debe confundirse con el caso de complicidad psicológica que anteriormente he admitido (se da a conocer al autor la intención de apoyarle durante la ejecución si fuera necesario). Entonces nos enfrentábamos a un sujeto decidido a cometer un delito, que no hacía depender el inicio de la ejecución de esa promesa de ayuda ejecutiva. Ahora es posible una inducción consumada en su resultado primero porque el incitado no tiene esa decisión: el inductor incorpora el elemento que requiere el inducido para convencerse de llevarlo a cabo.

⁸⁴ Vid. SCHMIDT: 228.

⁸⁵ Vid. KÜHL 1980: 275.

αλετηρεια

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio
ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

obstante, se puede presumir, a favor del inductor, que el incitado está también resuelto en esos casos y acudir a la vía de la tentativa de inducción o la complicidad psicológica para depurar su responsabilidad.

La constatación de la presencia de un sujeto resuelto a cometer un delito no impide, empero, que la acción del inductor produzca ciertos cambios en su contenido y/o consideración jurídica, de tal modo que permita considerar consumada la inducción (en su resultado primero).

(1) Variación fenomenológica simple, complemento del plan del autor. Criterio de solución sintética: falta total de identidad cuando la variación o concreción tenga un carácter esencial y, por tanto, la inducción estará consumada. En caso contrario sólo podrá sancionarse como tentativa de inducción o como complicidad psicológica.

(2) Variación fenomenológica normativa. Criterio de solución sintética: fijar si la variación normativa representa un cambio total en la identidad del plan. Grupos de casos: (i) modificación en el modo de ataque (no existe relación escalonada entre lo aportado por el inductor y lo que tenía previsto el inducido): no hay identidad de la resolución por modificación en el injusto. Por consiguiente habrá una inducción consumada en su resultado intermedio al nuevo delito propuesto. (ii) Ataque más grave (con relación escalonada): no hay identidad de la resolución por modificación en el injusto. Hay una inducción consumada en su resultado intermedio al delito más grave. (ii) Ataque menos grave (con relación escalonada): hay identidad de la resolución, pues se presume, a favor del inductor, que la resolución del inducido

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

alcanza el delito menos grave (sanción como tentativa de inducción o complicidad psicológica).

Bibliografía.

- ALTENHAIN, K. (1994), *Die Strafbarkeit des Teilnehmers beim Exzeß*, Frankfurt a. M.
- BAUMANN, J. / WEBER, U. / MITSCH, W. (1995), *Strafrecht, allgemeiner Teil*, 10.^a edición, Bielefeld.
- BAUNACK, M. (1999), *Grenzfragen der strafrechtlichen Beihilfen. Unter besonderer Berücksichtigung der sogenannten psychischen Beihilfe*, Berlin.
- BALDO LAVILLA, F. (1989), “Aspectos conceptuales de la inducción” (A propósito de la STS de 24 de junio de 1987), en *ADPCP*, pp. 1091 y ss.
- BLANCO CORDERO, I., (2001), “El *error in persona* del inducido y su relevancia para la responsabilidad penal del inductor”, en *Libro homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, Cuenca, pp. 823 y ss.
- BLOY, R., (1992), “Grund und Grenzen der Strafbarkeit der misslungenen Anstiftung”, en *JR*, pp. 493 y ss.
- CRAMER, P. (2001), *Strafgesetzbuch, Kommentar Schönke/Schröder*, 26.^a edición, München, §§ 26, 30.
- DE LA MATA BARRANCO, N.J. (2001), “La construcción de tipos específicos a partir de la participación en un hecho ajeno: el ejemplo de las denominadas prevaricaciones especiales”, en Gonzalo Quintero Olivares/Fermín Morales Prats (coordinadores): *El nuevo Derecho Penal Español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Elcano (Navarra), pp. 1217 y ss.
- DEL ROSAL BLASCO, B. (1986), *La provocación para cometer delito en el Derecho español*, Madrid.
- (1990), “Sobre los elementos del hecho típico en la inducción”, en *CPC*, 1990, pp. 97 y ss.
- DÍAZ Y GARCÍA DE CONLLEDO, M. (1991), *La autoría en Derecho Penal*, Barcelona.
- (1995), “Conspiración, proposición y provocación”, en *EJB*, v. I, Madrid, pp. 1520 y ss; “Participación”, en *EJB*, v. III, Madrid, pp. 4778 y ss.
- DREHER, E. (1954), “Grundsätze und Probleme des § 49a StGB”, en *GA*, pp. 11 y ss.

αλετηρία

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio

ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

- FABRIZY, E. E. (2000), “Kommentar zum §§ 12-14 StGB”, en Frank Höpfel / Eckart Ratz (editores): *Wiener Kommentar zum Strafgesetzbuch*, 2.ª edición, Wien.
- FINCKE, M. (1975), *Das Verhältnis des Allgemeinen zum Besonderen Teil des Strafrechts*, Berlín.
- FUENTES OSORIO, J.L. (2006a), *La preparación delictiva*, Granada.
- (2006b), “Formas de anticipación de la tutela penal”, en *la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, 8-8, 2006, <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-08.pdf>,
- GEPPERT, K. (1997a), “Die Anstiftung (§ 26 StGB)”, en *Jura*, pp. 299 y ss.
- (1997b), “Die Versuchte Anstiftung (§ 30 Abs. 1 StGB)”, en *Jura*, pp. 547 y ss.
- GÓMEZ RIVERO, C. (1995), *La inducción a cometer el delito*, Valencia.
- (1996), “Regulación de las formas de participación intentada y de la autoría y participación”, en *La Ley*, pp. 1624 y ss.
- GÓMEZ TOMILLO, M. (1998), *Libertad de información y teoría de la codelincuencia*, Granada.
- GROPP, W. (2001), *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, 2. edición, Heidelberg.
- GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M. (2001), *La responsabilidad penal del coautor*, Valencia.
- HERZBERG, R. D. (1971), “Anstiftung und Beihilfe als Straftatbestände”, en *GA*, pp. 1 y ss.
- HRUSCHKA, J. (1983), “Alternativfeststellung zwischen Anstiftung und sog. psychischer Beihilfe”, en *JR*, pp. 177 y ss.
- KIENAPFEL, D. (1985), *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 3.ª edición, Wien.
- KINDHÄUSER, U. (1997), “Bestimmtheit des Gehilfenvorsatzes”, en *NStZ*, pp. 272 y ss.
- KRETZSCHMAR, L. (1975), *Die versuchte Teilnahme im geltenden und zukünftigen Recht*, Giessen.
- KÜHL, K. (1980) “Grundfälle zu Vorbereitung, Versuch, Vollendung und Beendigung”, en *JuS*, pp. 273 y ss, 506 y ss, 650 y ss, 811 y ss.
- (2000), *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 3.ª edición, München.
- KÜPPER, G. (1996), “Besondere Erscheinungsformen der Anstiftung”, en *JuS*, pp. 23 y ss.
- LESCH, H. (1992), *Das Problem der Sukzessiven Beihilfe*, Frankfurt a. M.
- LETZGUS, K. (1972), *Vorstufen der Beteiligung. Erscheinungsformen und ihre Strafwürdigkeit*, Berlín.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA (1999), “La accesoriedad”, en *CDJP*, pp. 403 y ss.

αλετηρια

REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE Y EL *OMNIMODO FACTURUS*

Juan Luis Fuentes Osorio
ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

- LÓPEZ PEREGRÍN, C. (1997), *La complicidad en el delito*, Valencia.
- NEIDLINGER, H-J. (1989), *Zur Abgrenzung von Anstiftung und Beihilfe; insbesondere: der bedingt Tatentschlossene und Tatgeneigte*, Heidelberg.
- NOLL, P. / TRECHSEL, S. (1990), *Schweizerisches Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 3.^a edición, Zurich.
- OLMEDO CARDENETE, M.D. (1999), La inducción como forma de participación accesoria, Madrid.
- OSNABRÜGGE, S. A. (2002), *Die Beihilfe und ihr Erfolg*, Berlin.
- OTTO, H. (1982), “Anstiftung und Beihilfe”, en *JuS*, pp. 557 y ss.
- PEÑARANDA RAMOS, E. (1990), *La participación en el delito y el principio de accesoriedad*, Madrid.
- PÉREZ ALONSO, E. (1998), La coautoría y la complicidad (necesaria) en derecho penal, Granada.
- (2002), Derecho Penal. Parte General, Valencia, capítulos 37, 38.
- PHLEPS, A. (1997), *Psychische Beihilfe durch Stärkung des Tatenschluß*, Freiburg.
- RATH, J. (1998), “Grundfällen zum Unrecht des Versuchs” (I), en *JuS*, pp. 1006 y ss, 1106 y ss.
- REBOLLO VARGAS, R. (1997), *La provocación y la apología en el nuevo Código penal*, Valencia.
- ROBLES PLANAS, R. (2003), *La participación en el delito: fundamento y límites*, Madrid.
- ROGAT, S. (1997), *Die Zurechnung bei der Beihilfe: zugleich eine Untersuchung zur Strafbarkeit von Rechtsanwälten nach § 27 StGB*, Frankfurt a. M.
- ROXIN, C. (1979a), “Die Strafbarkeit von Vorstufen der Beteiligung (§30 StGB)”, en *JA*, pp. 169 y ss.
- (1979b), “Tatenschluß und Anfang der Ausführung beim Versuch”, en *JuS*, pp. 1 y ss.
 - (1994), *Leipziger Kommentar, Großkommentar*, 11.^a edición, Berlin, §§ 25, 26, 27, 30.
 - (2003), *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, Band II, München.
- RENZIKOWSKI, J. (1997), *Restriktiver Täterbegriff und fahrlässige Beteiligung*, Tübingen.
- ROSO CAÑADILLAS, R. (2002), *Autoría y participación imprudente*, Granada.
- RUIZ ANTÓN, L. F. (1980), “El fundamento material de la pena en la participación”, en *CPC*, pp. 47 y ss.
- (1982), *El agente provocador en el Derecho penal*, Fuenlabrada.

αλετηρία

**REFLEXIONES SOBRE LA TENTATIVA
DE INDUCCIÓN IMPOSIBLE
Y EL *OMNIMODO FACTURUS***

Juan Luis Fuentes Osorio
ata/3-2007/ Págs. 40 a 74

- SANCINETTI, M. (1997), “El ilícito propio de participar en el hecho ajeno”, en *Ilícito personal y participación*, Buenos Aires, pp. 55 y ss.
- SCHINDLER, W. (1969), *Die Strafbarkeit der Vorbereitung in rechtsstaatlicher sicht. Zugleich eine kritische Überprüfung einiger Vorbereitungsdelikte und Vorbereitungsähnlicher Tatbestände des StGB*, Frankfurt a. M.
- SCHMIDHÄUSER, E. (1975), *Strafrecht. Allgemeiner Teil, Lehrbuch*, 2.^a edición, Tübingen.
- SCHMIDT, R. / PRIEBE, K. (2002), *Strafrecht – Besonderer Teil II (Straftaten gegen das Vermögen)*, Hannover.
- SCHMIDT, R. (2002), *Strafrecht. Allgemeiner Teil* (Grundlagen der Strafbarkeit), Hannover.
- SCHULZ, J. (1980), *Die Bestrafung des Ratgebers*, Berlin.
- (1986), “Anstiftung oder Beihilfe”, en *JuS*, pp. 933 y ss.
- STEIN, U. (1988), *Die strafrechtliche Beteiligungsformenlehre*, Berlín.
- TRIFFTERER, O. (1983), *Die österreichische Beteiligungslehre. Eine Regelung zwischen Einheitstäter- und Teilnahmesystemen*, Wien.
- (1994), *Österreichisches Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2. edición, Wien, Nueva York.
- WEIGEND, T. (1998), “Grenzen strafbarer Beihilfe”, en *Haruro Nishihara-Festschrift*, Baden-Baden, pp. 197 y ss.

αλετηρία